



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 06 de diciembre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **martes 29 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, Homicidio agravado, Tortura**, adelantado en contra de **JORGE EDUARDO ROMERO, JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00094-02 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy martes 06 de diciembre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 09 de diciembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 7 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



Yopal, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO: HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ y otros
RADICACION: **8500131070001-2018-00094-01**
APROBADA POR: ACTA No. 143 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), en cumplimiento a orden de tutela de fecha mayo 3 de 2022, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No 2, de la Sala Penal de la honorable CSJ.

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia se infiere que el 5 de junio de 2008, GLADYS YANETH RAMOS HUERTAS formula denuncia sobre la desaparición de su esposo JOSE PABLINO LESMES TALERO, ocurrida el 31 de marzo de 2000, en el municipio de Villanueva, cuando fue raptado estando a una cuadra de su casa, por un grupo de hombres armados, sin que hubiera sabido nada de su paradero.

A raíz de las indagatorias rendidas por algunos de los procesados, se determina su vinculación a este proceso, en el cual terminan aceptando su responsabilidad y solicitando la emisión de sentencia anticipada.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Los hechos tienen ocurrencia el **31 de marzo de 2000. El 23 de julio de 2015** se recibe indagatoria a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias "SOLIN", durante la cual se le imputan los delitos de **Desaparición forzada, artículo 165 del CP, Tortura agravada, 178 y 179-6, Homicidio, artículo 103 del CP**, en calidad de coautor. Y



estos son los cargos que el procesado acepta, solicitando se le profiera sentencia anticipada.

En la misma fecha, **julio 23 de 2015**, se recibe también la indagatoria de JORGE EDUARDO ROMERO, alias "GITANO", a quien se imputan cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada y Homicidio, como ejecutor material, los que también acepta y manifiesta su intención de acogerse a sentencia anticipada.

Con fecha **2 de septiembre de 2015** se realiza con JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ la correspondiente diligencia de formulación de cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, en calidad de coautor. En la misma fecha se cumple diligencia similar con JORGE EDUARDO ROMERO por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, como "ejecutor material".

NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, alias "CABALLO", rinde indagatoria el **3 de septiembre de 2015**, por los mismos cargos anteriores: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, afirmando ser inocente de los mismos. No obstante, con fecha **30 de octubre de 2015** se practica diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por los mismos delitos: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, los que son integralmente aceptados.

HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, en octubre 28 de 2015, por los mismos delitos, de los cuales se declara inocente. Sin embargo, el **8 de junio de 2016** decide aceptar los cargos que se le formulan como autor mediato de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, siendo víctima JOSE PABLINO LESMES TALERO.

HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, alias "MARTIN LLANOS", rinde indagatoria el 12 de noviembre de 2015, declarándose también inocente respecto de los mismos delitos. No obstante, con fecha **4 de octubre de 2015** se le realiza diligencia de sentencia anticipada por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



De fecha **23 de septiembre de 2022**, más de 7 años después de aceptados los cargos, condena a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, como autores mediatos, a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ como coautor y a JORGE EDUARDO ROMERO como autor material, a las penas principales de 320 meses de prisión y 1.333.33 S.M.L.M.V. de multa, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Homicidio agravado y Tortura, siendo víctima JOSE PABLINO LESMES. A la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, les niega los subrogados penales y les niega la concesión de cualquier subrogado.

En la sentencia se hace referencia a lo expresado por los indagados, especialmente por JORGE EDUARDO ROMERO, alias "GITANO", tenido como autor material, quien relata la forma como sucedieron los hechos y por orden de quien habían sido ejecutados. En relación con la calificación que reclama para los delitos la representante del Ministerio Público, resalta apartes de la sentencia de tutela, fallada por una Sala de Decisión de la Sala Penal de la honorable CSJ, donde se señala lo inoportuno de la solicitud de pronunciamiento.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Acude la señora Procuradora a abundante cita jurisprudencial para solicitar que los delitos aquí juzgados sean declarados como delitos de guerra y/o de lesa humanidad. Recuerda lo que, en su entender, la jurisprudencia señala como "tipicidad flexible", que permite adecuar el comportamiento desplegado por los procesados "dentro de la legislación para el conflicto armado".

Solicita la recurrente que se de "tratamiento de delitos de guerra y lesa humanidad a la DESAPARICIÓN, TORTURA Y HOMICIDIO del señor JOSE PABLINO LESNES (sic) TRUJILLO..." aunque no concreta como sería ese "tratamiento".

Cuestiona igualmente el monto de la rebaja por acogimiento a sentencia anticipada con base en un precedente jurisprudencial, sobre el cual señala la existencia de un cambio, teniendo en cuenta que los procesados aceptaron cargos en el año 2015.



Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen tales aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, **se asimila el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación**. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Sobre la trascendencia y calidad de esta providencia, en el radicado 23.914 del 29 de septiembre de 2005, la Sala Penal de la honorable CSJ señaló: “Este acto procesal fija las reglas de juego para el juicio y delimita el terreno dentro del cual debe desarrollarse el debate. Concreta las personas contra las cuales se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivos de la imputación fáctica, y señala los delitos y normas que integran la imputación jurídica. Las precisiones e imputaciones que aquí se hagan constituyen ley del proceso y se erigen en frontera inquebrantable para todos los sujetos procesales, y también para el juez. Esta es la regla. Cualquier variación o modificación, requiere el cumplimiento de un procedimiento especial, en los términos señalados en la ley y la jurisprudencia”. No sobra señalar que aquí no existió la posibilidad de variación de la calificación, porque se trato de un caso de sentencia anticipada, **realizado desde el año 2015**.

La Sala mayoritaria reitera su criterio de que no es posible entonces cambiar y menos de manera desfavorable, la aceptación de cargos, cuando ella, equiparada por mandato legal a la resolución de acusación, es ya “ley del proceso”.



Pero, como si la imposibilidad jurídica de hacer la calificación que reclama el Ministerio Público fuera poco, probatoriamente es muy fácil ver que, de no haberse recaudado las indagatorias de los finalmente condenados, no habría elementos de prueba para tal condena. Y solamente con esos “medios de prueba”, jurídicamente no podría hacerse la calificación que reclama el recurso. No es clara la situación de la víctima ni mucho menos de las condiciones en que realmente fue torturado y asesinado. Como mucho menos lo es la posición de la Procuradora. Por lo menos en el anterior recurso, buscaba que se levantara la prescripción decretada. Pero una vez que la sentencia de tutela permitió corregir tal error, no ve realmente la Sala que es lo que busca el recurso. Se reitera lo señalado en un pronunciamiento anterior. Funcionalmente, a esta Sala corresponde RESOLVER los recursos planteados en relación con determinada providencia. No le corresponde CONCEPTUAR sobre la calificación de un delito en relación con su entidad, de ser o no de lesa humanidad. Sobre este aspecto, lo único que se dijo en la sentencia es que la Fiscalía nada dijo al respecto, en lo cual tiene la razón el señor Juez.

En otras palabras, es lo que se dijo en la sentencia de tutela: “En el curso del proceso se estableció que la conducta fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare, sin que se haya profundizado sobre los motivos que originaron el atentado en su contra. Uno de los pocos medios de prueba que arrojan información sobre este aspecto es la declaración de Josué Darío Orjuela...” y cita el aparte correspondiente. Y más adelante, de manera concreta y a tener en cuenta señala: “Ahora bien, la delegada de la fiscalía, en las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, no dejó en claro que las conductas atribuidas a los procesados constituyeran delitos de lesa humanidad, ni se ofreció una fundamentación expresa en ese sentido. Y lo mismo ocurrió en las indagatorias y en las resoluciones de situación jurídica, pues solo en algunas de ellas se realizó una superficial referencia al concepto.

Estas alusiones esporádicas al calificativo de lesa humanidad, solo fueron referente de paso, pues la delegada del ente acusador omitió motivar, jurídica y probatoriamente, los patrones de sistematicidad, generalidad, contexto y móvil frente al caso concreto, **necesarios para esta categorización**” (Resalta la Sala).

Respecto del monto de la rebaja punitiva y la aplicación de la rebaja prevista por la Ley 906, la Sala reitera lo que ha venido señalando: el artículo 351 de la Ley



906 dice que, la aceptación de cargos determinados en la formulación de la imputación “comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, ...”.

En la providencia recurrida se hace a los procesados la rebaja de una tercera parte de la pena, pudiéndose hacer HASTA en la mitad, luego no se desconoce el principio de legalidad. Aunque ciertamente el señor Juez no argumenta así ni en tal sentido, pero dada la forma en que se da el acogimiento, la Sala considera que la rebaja punitiva debe mantenerse. Además, téngase en cuenta que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **marzo 31 de 2000**, en este Distrito Judicial no había entrado en vigencia la Ley 906, como tampoco lo había hecho para las fechas de aceptación de cargos. Entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha septiembre 23 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de las cárceles donde se hallan detenidos, con tres (3) días de término.

TERCERO. Con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por Secretaría expídanse copias para que se investigue la MORA existente entre las fechas de aceptación de cargos y la emisión de la sentencia.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
MAGISTRADO




GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
MAGISTRADA


ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO